NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
16
NOTARIO

**Autonomía:** Primer elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Miguel Gerardo Salazar[42] exponía:

> *"hace notar que la sustantividad de los conflictos del trabajo se deriva de la autonomía del derecho laboral, pero que además los conflictos del trabajo tiene características propias que por sí mismas contribuyen a otorgarles una personalidad y fisonomía especiales";*

**Estatuto para hombres:** Segundo elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Mario de la Cueva[43] anotaba:

> *"en el derecho civil, hemos insistido muchas veces en sus partes de derecho de obligaciones y de los contratos es, esencialmente, un derecho de las cosas, pues si bien presupone siempre la relación de propiedad, al ocuparse de las cosas y de los derechos y obligaciones a un de carácter personal, personaliza las relaciones, de tal manera que a persona no tiene relevancia en los código de derecho civil; el derecho del trabajo por el contrato es un estatuto para hombres";*

**Noción Jurídico Social**: Tercer elemento diferenciador del Derecho Procesal Del Trabajo, al respecto dice el doctrinante Mariano Tissembaum citado por De la Cueva, señala:

> *"en las contiendas del derecho privado, el objeto se concreta dentro de una órbita de carácter patrimonial que afecta esencialmente el interés individual de las partes; en cambio, en las contiendas del trabajo la posición personal de las partes es desplazada del eje central de la mencionada órbita del, litigio, por la posición que en el mismo toma el trabajo como noción jurídica social, que actúa de modo predominante, tanto en la formación de las relaciones contractuales como en las cuestiones y divergencias que derivan del mismo".*

Honorables Magistrados, el análisis de los conceptos académicos nos lleva a concluir, que tratándose el derecho del trabajo y seguridad social, de los derechos de la personas, y en todo de derechos sociales, como se le reconoce universalmente al derecho del trabajo, los procesos judiciales para dirimir sus conflictos son de una órbita y un núcleo diferente a la de las otras jurisdicciones, y que sus conflictos tienen que dirimirse con ajuste a procedimientos propios, por lo que no les es dable predicarles procedimientos generales o universales, so pena de romper el fuero de lo social, con mayor acervo si se trata, como en el nuestro, de un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana.

Revisados estos elementos diferenciales de la jurisdicción del trabajo, se reitera la omisión legislativa relativa, porque al omitir el legislador la previsión de los derechos de

---

soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Y otro concepto es "la doctrina es el conjunto de las opiniones de los juristas sobre un determinado asunto; la ciencia jurídica no crea el derecho pero tiene el objeto de conocer cuál es derecho existente", MASSIMO PALMIERINI."

[41] **LASTRA, José Manuel, "Fundamentos de derecho"**, Ed. Porrúa, México 2005, p.45 "La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos".

[42] **SALAZAR Miguel Gerardo CURSO DE DERECHO PROCESAL**, pagina 33, Edita Jurídicas Wilches Bogotá 1984,

[43] **DE LA CUEVA Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO** página 748 Editorial Porrúa México 1961

la población trabajadora, se produce el hecho jurídico que se encuadra de manera notoria en el definido elemento jurisprudencial de la sentencia C-173 de 2010[44] de la Honorable Corte Constitucional que subrayamos a continuación:

> "*OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos que la configuran:..... que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta.*

Por cuanto en el concurso de las dos expresiones acusadas, se presenta una omisión legislativa relativa, que permite la indiscriminada aplicación de las normas procesales de la jurisdicción civil, en la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, imprevisión del legislador que constituye un exceso de la potestad de configuración que tiene el legislador en las normas legales de los procesos judiciales y vulnera mandatos de la Constitución Política en sus artículos 1, 4, 5, 25, 29, 48, 53 y 93 superiores, precisamente porque como dice la Honorable Corte Constitucional, el legislador omitió incluir el ingrediente o condición de protección de los derechos del trabajo, que de acuerdo con la Constitución, resultaba esencial e imperioso, para armonizar el texto legal demandado, con los mandatos de la Carta.

## 2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Rogamos a los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, declarar inconstitucional la expresión: "Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del inciso segundo, del artículo 1°, y la expresión " e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero del artículo 94°, de la Ley 1564 de 2012.

Inconstitucionalidad con respecto de la integración y aplicación de estas normas con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, se dicte un fallo donde se condicione la constitucionalidad de la norma, lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-492/2000 sobre la exequibilidad condicionada[45], petición que se hace a la Honorable Corte Constitucional, en atención a que los preceptos demandados violan las siguientes disposiciones constitucionales:

---

[44] **CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-173/10 del 10 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA**

[45] **CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-492/00 del 04 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO: SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-** Distinción.- En cambio, la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
18
NOTARIO

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

- **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

  Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

- **ARTICULO 5o.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

- **ARTICULO 25**. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

  Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

  En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

  Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

  Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

  Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

  Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

---

el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 20

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

**Parágrafo 1°.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

**Parágrafo 2°.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

**Parágrafo transitorio 1°.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

**Parágrafo transitorio 2°.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

**Parágrafo transitorio 3°.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes.
En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

**Parágrafo transitorio 4°.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
21
NOTARIO

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**Parágrafo transitorio 5°.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo.

A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año

- **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.
La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores;

Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;

Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;

Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;

Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

NOTARIA MOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 22 98 NOTARIO

- **ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

  Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

  El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

  La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

## 3. CONCEPTOS Y RAZONES DE LA VIOLACIÓN

### 3.1. *NORMA DE NORMARUM*

La Constitución Política, es norma de normas, ella se constituye en el norte de todo el ordenamiento jurídico como norma suprema, de tal suerte, que todas las normas legales y reglamentarias tienen que encuadrarse en sus postulados, para garantizar a los asociados la seguridad jurídica legítima, y su supremacía tiene asidero en toda forma de organización política, *"El Derecho será Derecho porque estará hecho por el órgano del Estado que la Constitución autoriza, mediante los procedimientos que la Constitución establece y cuyo contenido habrá de respetar lo que la Constitución dispone"*[46].-

### 3.1.1. Fundamento de la violación del artículo 4° de la Constitución Política Colombia:

*Norma de normarum*, principio superior que se encuentra en el artículo cuarto de la carta política, es la declaración de la supremacía constitucional, y establece la expresión directa de la voluntad del Constituyente Primario, sus enunciados son la norma dogmática y jerárquicamente, más alta entre todas aquellas que puedan expedirse y aplicarse en la República.

También constituye una prohibición para que los poderes públicos, puedan expedir normas que estuvieran por encima, o que sus actuaciones y funciones pudieran ser contrarias a los principios constitucionales. Cualquier norma legal contraria a la Constitución Política, subvierte el régimen democrático, fragmenta la seguridad jurídica y desconfigura el Estado Social de Derecho.

---

[46] **GARCÍA Ruiz José Luis, GIRÓN Reguera Emilia, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE FUENTES DEL DERECHO.** Normas primarias y normas secundarias - Derecho Constitucional 13 enero de 2012, publicado en Internet en: http://www.derechoconstitucional.es/2012/01/normas-primarias-secundarias.html

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
28
NOTARIO

Este es precisamente el hecho que se demanda en la presente acción pública de inconstitucionalidad, porque de mantenerse en el ordenamiento jurídico, la vigencia, de las normas demandadas: la expresión *"Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"*, del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (subrayado de la parte demandante). Y la expresión: "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero, artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante), vulnera la voluntad popular, trasgrede el querer soberano del pueblo, que es el de sustentar el Estado en el respeto de la Dignidad Humana, pues hace parte de ella de manera inescindible, el Derecho del Trabajo y los Derechos de los Trabajadores.

No puede la Ley, Código General del Proceso, romper la preceptiva constitucional, y se hace necesario restablecer el orden constitucional y todo el valor jurídico que de ella se deriva.

En virtud de lo anterior el constituyente primario, en ejercicio de su soberanía delegó en la CORTE CONSTITUCIONAL, la facultad de realizar el control de constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso, en aras de mantener el corpus normativo armónico con la norma superior y de esta manera garantizar la integridad de la constitución.
Y en concordancia solicitamos a la Honorable Corte Constitucional, declarar la inexequibilidad de las normas demandadas, en razón de su integración, aplicación y alcance en los procesos laborales y de la seguridad social.

## 3.2. LEGITIMIDAD DE LA LEY 1564 DE 2012.

Es función del Congreso de la Republica expedir las leyes con base en el mandato constitucional plasmado en el artículo 150[47] superior esta corporación, y en ejercicio de este mandato constitucional el congreso expidió, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Es decir visto el alcance de la norma constitucional concluimos que la Ley 1564 de 2012 tiene total legitimidad tal como se anotó en el punto "1.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRAMITE LEGISLATIVO DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO", de la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

Sin embargo de la legitimidad (que no está en discusión), de la ley en comento, es importante resaltar que de ninguna manera le ha sido otorgada al Congreso de la Republica, la facultad de contravenir las disposiciones constitucionales en el ejercicio de su actividad, vulneración que se hace palmaria, cuando el legislador plasmo en la Ley 1564 de 2012 la remisión normativa del artículo 1° (aparte demandado) y con ésta, la extinción de la acción procesal en la Jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, por la institución de la caducidad, que entra en el concurso del artículo 94 (aparte demandado). Y que hace unidad normativa, **por la omisión legislativa relativa**, tal como se demostró en el punto 1.2. CONSIDERACIONES DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO, en sus numerales 1.2.1.Consideración sobre la hetereo-integración legal., 1.2.2.Consideración sobre la caducidad., 1.2.3.Consideración sobre la unidad

[47] CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 150. Op cit (27)

normativa., 1.2.4. Consideración sobre autonomía jurisdiccional el trabajo y la seguridad social., y en punto 1.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRÁMITE LEGISLATIVO DEL TEXTO NORMATIVO DEMANDADO, en sus numerales 1.3.1.Trámite legislativo., 1.3.2. Omisión Legislativa Relativa., 1.3.3.Elementos diferenciales de la jurisdicción del trabajo y las otras jurisdicciones y especialidades jurídicas., de la presente Demanda de Inconstitucionalidad.

## 3.3. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### 3.3.1. Fundamento de la violación del artículo 1° de la Constitución Política Colombia:

La norma superior establece la naturaleza del Estado Colombiano y la circunscribe al altísimo estadio de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, bajo la concepción que el Estado es Social, cuando está definido por un conjunto de condiciones jurídicas, políticas y económicas, donde se propende el fortalecimiento y garantía de los derechos humanos, derechos que son esenciales para mantener el nivel de vida necesario, que permita al asociado participar como miembro pleno en la sociedad.

El Estado Social de Derecho, es un sistema socio-político-económico que provee la integración de toda la nación y en especial de las clases sociales menos favorecidas, evitando la exclusión y la marginación, el Estado Social de Derecho compensa las desigualdades, redistribuye los recursos de manera socialmente equitativa y progresista y constituye con el derecho positivo, la seguridad jurídica, para que se mantengan incólumes los derechos de la clase trabajadora, en cuyos hombros descansa la productividad y el desarrollo del país, por lo tanto resulta nugatorio del precepto constitucional, la expedición e implantación de normas que extingan derechos laborales y de la seguridad social, jurídicamente reclamables ante los jueces. Porque entonces, estamos ante una norma que margina la clase trabajadora y le arrebata judicialmente sus derechos, contraviniendo los tratados internacionales de la OIT.

Así mismo resulta contrario al precepto constitucional, y en especial al Estado Social de Derecho, la omisión legislativa, cuando el legislador tenía la obligación constitucional de proteger la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio en los procesos laborales, al presumir la aplicación del Código General del Proceso de manera integracionista y supletoria, al Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

Y es que cuando el artículo 1° superior funda el Estado, en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, le impone la obligación irrenunciable al gobernante, al legislador y al juez, de proteger el DERECHO AL TRABAJO[48], que es el derecho

---

[48] **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27:**
**Artículo 6°.-** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.2

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
25
NOTARIO

fundamental humano, por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación, pero también la garantía judicial para reclamar ante los jueces la justicia social, cuando estos derechos son conculcados por el empleador, y este acceso a la justicia tiene características propias de protección del Estado, formas propias acordes con el estatuto humano que debe contener, confluyendo en él, la protección en si misma de la dignidad humana, que en opinión del ilustre maestro mexicano Mario De la Cueva[49], son:

> *"las características tipificantes de una controversia o conflicto laboral, son: "Primeramente, una de las personas que intervengan en el conflicto, por lo menos, debe ser sujeto de una relación de trabajo. En segundo lugar, la materia sobre la que verse el conflicto ha de estar regida por las normas del derecho del trabajo". "Ambos caracteres son copulativos, deben darse conjunta y simultáneamente. Así, por ejemplo, puede haber entre un trabajador y un empleador relaciones de índole civil o comercial que, traducidas en una divergencia, originen un litigio, el que no tendría naturaleza laboral sino civil o comercial pues, pese a la condición de las personas -primera característica-, la materia en disputa sería de índole extra laboral, y se define en proceso civiles de esencia jurídica totalmente diferente a la esencia del derecho procesal del trabajo".... "El Derecho Laboral es, en la feliz expresión de Gierke desarrollada por Radbruch, un derecho social "porque considera al hombre como miembro de un todo, lo que hace de él un derecho nuevo".... "Sus normas son, sí, de orden público; pertenecen al derecho imperativo al desprender sus efectos a la autonomía de la voluntad y al obligar no sólo a las partes sino al propio Estado a respetar"... "aquellas normas cuya observancia es*

---

**Artículo 7°.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los Trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.2

**Artículo 8°.-** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

[49] **PASEO Cosmpolis, Mario CONTROVERSIAS Y CONFLICTOS LABORALES,** editorial Temis, Catedrático de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la PUC cita obra de Porrúa, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", México 1981, Tomo 11, p. 510 p. 511,. De la Cueva, Mario, Adviértase que De la Cueva adopta como única la denominación "conflicto", tema que será analizado más adelante..

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
26
50
NOTARIA

*esencial para la realización de la justicia". "Son, por eso, fundamentalmente irrenunciables para el trabajador, de cuya voluntad también son desprendidas. Enfatizando el substrato social, debe remarcarse"..."Que mientras el objeto litigioso común es patrimonial,* ***en la controversia laboral está presente un valor superior: el trabajo, como actividad humana y personal****".*

Así pues resulta imperioso establecer las diferencias procesales entre el Código General del Proceso, y el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, no solo en lo dogmático, sino en la aplicación real del derecho en el proceso judicial, siendo necesario que la Honorable Corte Constitucional se pronuncie, colocándole limite a la remisión integracionista de la norma que resulta a todas luces inconstitucional, en cuanto lo que condiciona a los procesos laborales.

### 3.3.2. Fundamento de la violación del artículo 5° de la Constitución Política Colombia:

La norma superior proclama *"ius inalienabĭlis"*, la protección *"prima facie"* de los derechos ciudadanos, de estos que universalmente se le reconocen a la persona humana y que son inalienables porque son derechos fundamentales que no pueden ser legítimamente negados a una persona. Inalienable es aquello que no se puede enajenar, es decir, que no se puede pasar o transmitir a alguien su dominio, y también lo inalienable es imprescriptible, por lo tanto no se extingue de manera legal, y solo será susceptible de extinción cuando así lo decida el pueblo en su soberanía.

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-587 de 1992[50], con respecto de la fundamentalidad de los derechos humanos, dice:

> *"La misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares",*

Por lo tanto no le es dada al gobierno, ni a la autoridad legislativa, la competencia para negar, caducar o prescribir, derechos inalienables de la persona humana y de este tipo de derechos, forman parte los derechos del trabajo y la seguridad social, porque se trata de derechos de la esencia de la persona, incluido el derecho a tener juicios justos

---

[50] **CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-587/92 del 12 de noviembre de 1992. Magistrado Ponente: Dr. CIRO ANGARITA BARON: ESTADO SOCIAL DE DERECHO/DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación** *"En el Estado social de derecho -que reconoce el rompimiento de las categorías clásicas del Estado liberal y se centra en la protección de la persona humana atendiendo a sus condiciones reales al interior de la sociedad y no del individuo abstracto-, los derechos fundamentales adquieren una dimensión objetiva, más allá del derecho subjetivo que reconocen a los ciudadanos. Conforman lo que se puede denominar el orden público constitucional, cuya fuerza vinculante no se limita a la conducta entre el Estado y los particulares, sino que se extiende a la órbita de acción de estos últimos entre sí. En consecuencia, el Estado está obligado a hacer extensiva la fuerza vinculante de los derechos fundamentales a las relaciones privadas: el Estado legislador debe dar eficacia a los derechos fundamentales en el trafico jurídico privado; El Estado juez debe interpretar el derecho siempre a través de la óptica de los derechos fundamentales"...."La Carta de Derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. La misma Constitución establece que uno de los fines del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El carácter prevalente de los derechos inalienables de la persona, junto con el hecho de que los particulares deban responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes permite afirmar, que los derechos consagrados en la Constitución condicionan también la conducta de los particulares".*

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 27

en materia laboral para reclamar ante los jueces derechos que por ser son imprescriptibles.

Invocar desde la Constitución Política que los derechos humanos son derechos inalienables, es un principio superior, que solo el Constituyente Primario podría revisar o modificar.

Cuando el Constituyente Primario faculto al Congreso a hacer las leyes y por ende a expedir el Código General del Proceso, no lo faculto para que extralimitara esta facultad y usar el Código General del Proceso para atacar los derechos del trabajo y la seguridad social, cuando se entratare de litigios judiciales laborales, litigios que solo pueden resolverse a la luz de la norma especializada, esto es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Señores Honorables Magistrados, la expresión "*e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*", del inciso primero , artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante), contraviene el postulado de protección a los derechos inalienables del trabajo y la seguridad social, que se predica en el artículo 5º Superior, ya que siendo un tema no reglamentado en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha traído a los estrados judiciales por la remisión integracionista de la expresión *Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*", del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (subrayado de la parte demandante).

Y es que el artículo 5° de la Constitución Política establece, como se dijo, **la primacía de los derechos inalienables de la persona**, los reconoce, sin discriminación, que los derechos son propiedades del ser humano, es decir, le son propios, están en él y por ello debe el Estado garantizarlos, función que incumplió el legislador al omitir proteger los derechos del trabajo y la seguridad social, cuando de manera indiscriminada posibilitó la intromisión de la caducidad de la acción que se reglamentó en el artículo 94° del Código General del Proceso y la integró a las demás jurisdicciones por conducto del artículo 1º del mismo código.

Siendo este fenómeno legal, de flagrante incompatibilidad jurídica, con el proceso judicial en asuntos del trabajo y de la seguridad social, porque limitar, condicionar, y extinguir el derecho al juicio procesal laboral, cuando se tienen todos los presupuestos para exigirlo, cuando la vía judicial laboral resulta expedita para restablecer la justicia social, caducarlo bajo normas diferentes al procedimiento legal establecido, contraría, la naturaleza imprescriptible, inalienable y eminentemente humana del derecho del trabajo y la especial tutela que le corresponde al Estado dar al trabajador y a sus derechos.

## 3.4. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### 3.4.1. Fundamento de la violación del artículo 25° de la Constitución Política Colombia:

El artículo 25 Constitucional, proclama del Derecho del Trabajo dos prerrogativas de carácter superior, la primera es el reconocimiento como Derecho Humano y la segunda

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA 28 NOTARIO

la imposición a los ciudadanos de asumirlo como una Obligación Social y ambas características contienen en sí mismas la responsabilidad irrenunciable del Estado de protegerlo sin exclusión de forma o modalidad.

Especial protección del Estado que abarca el desarrollo de la normatividad protectora del trabajo y los trabajadores, las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales, que permitan hacer efectivo, real y material, el goce y disfrute de este derecho y los derechos laborales y de seguridad social, que de él se derivan.

Y se reafirma este postulado cuando se refiere expresamente *"Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*, pues bien la interpretación de las condiciones dignas y justas, rebasa la esfera de la actividad laboral, del ejercicio de una profesión y la de asumir tareas dependientes a un empleador, el trabajo tiene condiciones dignas y justas, cuando el ordenamiento jurídico contiene las herramientas procesales especializadas, adecuadas e idóneas para acudir a la justicia laboral a reclamar los derechos de su naturaleza jurídica.

La legislación en desarrollo del artículo 25 Superior, reconoce que en el trabajador derechos irrenunciables e imprescriptibles, a saber:

- Derecho a la vida y a la integridad física del trabajador(a), sin que sea objeto de vulneración como consecuencia directa de la relación laboral.
- El respeto y protección a la vida privada y a la honra del trabajador(a) y su familia.
- El derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y al ejercicio libre de todos los cultos y a no ser compelido por el empleador.
- La libertad de expresión, en el trabajo, sin censura y sin acoso laboral.
- La libertad de trabajo y el derecho a su libre elección.
- El derecho a la igualdad en el trabajo y a no ser sujeto de los actos discriminatorios.
- La libertad sindical y el derecho a negociar colectivamente.
- Al pago de salarios demás beneficios de ley.
- Derecho al respeto y cumplimento de las cláusulas contractuales acordadas con el empleador.
- A gozar junto con su familia de la seguridad social.
- A acceder a la justicia del trabajo.

Y entonces resulta que todo trabajador como titular de derechos fundamentales derivados del contrato de trabajo, podrá recurrir a los Juzgados Laborales, Tribunales Superiores y Cortes de Justicia, accionando el aparato Jurisdiccional del Trabajo, cuando considere afectados uno o más de los derechos consignados en la legislación laboral.

No teniendo ningún recibo, en el Estado Social de Derecho, que los derechos aquí listados, se denieguen por una prescripción/caducidad ajena al juicio laboral y mucho menos con una caducidad del procedimiento civil propia de los derechos patrimoniales.

Siendo que bajo el entendimiento que los derechos laborales son imprescriptibles, y después de múltiples análisis de razonabilidad y proporcionalidad y conveniencia, el legislador ha colocado como fórmula para reclamarlos un tiempo máximo de hasta 3 años, prescripción para accionar judicialmente, que ha sido objeto de grandes controversias jurisprudenciales y doctrinaras, pero que se hizo prevalente, coherente y concordante en todas las normas laborales vigentes en Colombia así: en el Artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, en el Artículo 151 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social , así como también la prescripción que esta reglada en las normas laborales aplicables a los servidores públicos, en el Artículo 41del Decreto 3135 de 1968 expresada , y en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Entonces si ya está prescripción para accionar en la justicia del trabajo, es gravosa, porque penaliza la parte débil de la relación laboral, pero que se ha dicho es razonable que si el trabajador no reclama en tres años, es porque ha abandonado su intención de ser reivindicado, luego no tiene ninguna sustentación en la rectitud de la justicia, imponer una prescripción/caducidad de un año, a quien no abandono su intención de reclamar por vía judicial y que precisamente demando ante los jueces del trabajo, como reza el aparte de la norma demandada en esta acción pública de inconstitucionalidad "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero , artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, más grave aun cuando el texto de norma dice "caducidad", fenómeno que no es aplicable a los derechos del trabajo y seguridad social.

Y es señores Honorables Magistrados, que el derecho al acceso a la justicia del trabajo, el derecho a un juicio laboral justo, el derecho a que los procesos laborales se hagan bajo las formas propias del asunto del trabajo y la seguridad social, expresamente especializadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el derecho a que no se apliquen normas que desfavorezcan al trabajador, son derechos del núcleo de los derechos que protege el artículo 25 de la Constitución Política.
Es aquí donde se quiebra la protección constitucional al derecho del trabajo, con la inclusión de las normas acusadas del Código General del Proceso: Y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes", del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 "e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante", del inciso primero , artículo 94°, de Ley 1564 de 2012, (subrayado de la parte demandante).

Quiebre de la constitución que se denuncia porque, en vez de proteger al trabajador y a los derechos adquiridos por ejercicio del trabajo, lo que la norma procesal general adiciona, es la extinción de los mismos, bajo la figura de la caducidad de la acción, aun cuando los derechos no sean objeto de prescripción por vencimiento del termino para reclamar, y entonces la violación que es constitucional también resulta en una violación supra constitucional, por que contraviene Declaración Universal de Derechos Humanos,[51] considerada el fundamento de las normas internacionales sobre derechos

[51] **UN (ONU) En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.** Universal Declaration of Human Right, **PREÁMBULO:** Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la

humanos, y que en su artículo 23, instituye el Derecho al Trabajo, vulneración que se hace palmaria por contradice el Preámbulo de Declaración Universal de Derechos Humanos que indica: ***"Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho"*** , es decir los derechos fundamentales que toda persona posee tienen que ser reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico y prevalecer frente a los procedimientos de juzgamiento.

Señores honorables Magistrados, ha sido la misma Corte Constitucional la que le ha reconocido al Derecho del Trabajo "**UNA TRIPE DIMENSION JURIDICA"**, la primera como valor superior fundante mediante el cual corresponde al legislador el encargo de hacer leyes que para impulsen las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio, la segunda que reconoce el trabajo como principio rector del estado social de derecho y que por lo tanto le impone al legislador límites para que la normas que se expidan respeten las reglas mínimas laborales que la constitución expresamente a listado en el artículo 53 superior, y la tercera que le otorga la trabajo como derecho fundamental una protección especial, la que debe garantizarse con las leyes.

Y es esta triple dimensión jurídica la que resulta desconocida, y vulnerada cuando el legislador, por una omisión legislativa relativa, violenta los derechos del trabajo en el proceso judicial laboral, al omitir limitar la aplicación del Código General del Proceso, con el cual dispuso desbordar su alcance a otras jurisdicciones y especialidades jurídicas, y trae de la jurisdicción civil, una caducidad de la acción que en materia del trabajo y la seguridad social resulta desproporcionada, y nugatoria de justicia, especialmente justicia social que la se le encarga al estado en asuntos del trabajo y la seguridad social. En este sentido se recoge el concepto tridimensional de la sentencia C-593/14 de la Corte Constitucional [52]que dice;

> *"DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión: La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo*

---

libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

**LA ASAMBLEA GENERAL** proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

[52] **Corte Constitucional Sentencia C-593/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, "DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión:**